



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

Expediente N° 2024-0010868, con fecha 24 de junio de 2024, el administrado **WILMER LIVAQUE MONTEZA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 769-2024-MPCH/GDVYT de fecha 24 de mayo de 2024, e Informe Legal N° 000075-2025-MPCH/GAJ, de fecha 05 de febrero de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Con escrito de fecha 29 de abril de 2024 e ingresado mediante número de expediente SISGEDO 657036, con el cual el administrado pide de conformidad con lo estipulado en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare prescrito el procedimiento administrativo sancionador iniciado con las papeletas 1000971822 y 1000971823, amparándose asimismo en el artículo 233° de la Ley N° 27444.

Resolución de Gerencia N° 00769-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 24.05.2024, expedida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la comuna chiclayana y en la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por WILMER LIVAQUE MONTEZA sobre prescripción de papeleta de infracción de tránsito Nro. 10000971822, Código M.03.

Mediante, **escrito de fecha 24 de junio de 2024**, con el cual el administrado Wilmer Livaque Monteza interpone recurso de Apelación a fin que se declare la nulidad la Resolución Gerencial N° 000769-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 24 de mayo de 2024, y como pretensión accesoría solicita se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.

Con **Memorando N° 000059-2024-MPCH/GDVT de fecha 05.09.2024**, el Gerente de Desarrollo Vial y Transportes, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentado por el administrado, adjuntando los antecedentes que dieron origen a la Resolución de Gerencia N°769-2024-MPCH/GDVT, a efectos que este Despacho emita la opinión legal correspondiente; sin embargo, el mismo fue devuelto para subsanar las omisiones advertidas; y una vez subsanado el expediente remite la información, mediante Memorando N° 000018-2025-MPCH/GDVT de fecha 07 de enero de 2025, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, asimismo, dicha gerencia remite a este despacho a efecto de emitir pronunciamiento respectivo.

Asimismo, con **Memorando N° 000090-2025-MPCH/GM de fecha 16.01.2025**, mediante el cual la **Gerencia Municipal AUTORIZA la delegación de emisión y suscripción de informes legales en materia de transporte y tránsito sobre recursos de apelación, al servidor Abog. Raúl Porturas Quijano**; en aquellos procedimientos en los cuales la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Zelmy Marina Rosario Camacho de Macedo, haya emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa; a fin de evitar nulidades posteriores que afecte a la imparcialidad de los procedimientos administrativos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el administrado interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 00769-2024/MPCH/GDVyT de fecha 24.05.2024, pidiendo la nulidad de la misma, siendo su pretensión accesoria se deje sin efecto la multa y las medidas correctivas impuestas.

Señala que, el Art. 252 del TUO de la Ley 27444 regula que la facultad para determinar infracciones prescribe a los 4 años, correspondiendo se declare la prescripción solicitada, siendo que a la fecha ha transcurrido más de 4 años, ya que en circunstancias similares se declaró la prescripción de las papeletas impuestas al señor Wiliam Chuquipondo Caman.

Del análisis de caso, la apelación es el recurso mediante el cual, el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 de febrero de 2020, y vigente desde el día siguiente de su publicación, estipula en cuanto a la Prescripción, que: "(...) La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"

Continuando con el análisis se tiene que, de la revisión de los fundamentos del recurso de apelación, debe señalarse que es correcto sostener que en caso la administración no haya determinado la existencia de una infracción administrativa dentro del plazo de Ley dicha facultad sancionadora prescribe, ya que se la figura invocada sanciona la inercia de la administración, por lo que corresponde verificar si efectivamente se ha dejado transcurrir el plazo de Ley sin que se notifique la resolución de sanción, que haya determinado de responsabilidad del ahora apelante.

Para ello, debe tenerse presente la fecha de la imputación de cargos, siendo esta la de la fecha de imposición de la papeleta de infracción, la cual es el día 24 de abril del 2020, por lo que **la potestad sancionadora de la administración debía ejercerse hasta el día 24 de abril del 2024**, al ser este el último día del plazo de cuatro años que señala la Ley de la materia, siendo ello así, corresponde verificar si ha existido o no una notificación de la resolución de sanción contra el apelante.

De la revisión de los actuados se aprecia que obra la Resolución Gerencial de Sanción N° 13120-2022/MPCH/GDVyT de fecha 05 de septiembre del 2022, la cual resuelve sancionar al ahora apelante Wilmer Livaque Monteza por haber cometido la infracción tipificada con código M-03, por lo que se determina la existencia de una resolución de sanción, evidenciando que la administración ha ejercido su potestad sancionadora, correspondiendo ahora verificar si la misma ha sido notificada.

Continuando con la revisión de los actuados se aprecia que, en el presente expediente obra el acta de notificación dirigida al administrado Wilmer Livaque Monteza, **la cual fue diligenciada el día 12 de octubre del 2022, dejándose constancia negativa de recepción, así como se ha descrito el domicilio notificado; datos los cuales el apelante no ha acreditado que sean falsos o erróneos.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por lo tanto, se concluye que la notificación realizada **ha cumplido los requisitos de Ley**, por lo que es falso lo alegado por el apelante referido a que nunca ha sido notificado con resolución de sanción, lo cual ha sido desvirtuado a través de la documental antes mencionada, máxime si dicha acta es válida, así como tampoco se ha declarado su nulidad.

Asimismo, y reiterando lo señalado en el considerando 2.10 del presente informe, el último día para que la administración pueda ejercer su potestad sancionadora era el día 24 de abril del 2024, por lo que a partir del día 25 de abril del 2024 operaría la prescripción; sin embargo, conforme ya se ha mencionado en el considerando precedente, el administrado fue notificado el día 12 de octubre del 2022, es decir, **un año y medio antes de que se configure la prescripción**, siendo ello así, la sanción impuesta ha sido emitida dentro del plazo de Ley, con lo cual se determina que el pedido de prescripción debe desestimarse.

Finalmente, se precisa que, respecto al pedido de prescripción de la papeleta de infracción de tránsito N° 10000971823, este Despacho advierte que, el mismo ya ha sido atendido mediante Expediente GAJ00020250000012, en el cual se resuelve la apelación contra la Resolución Gerencial No 000488- 2024-MPCH/GDVT-S de fecha 27 de noviembre de 2024.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que no se ha configurado la prescripción solicitada por el administrado; asimismo, la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **WILMER LIVAQUE MONTEZA**, contra la Resolución Gerencial N° 769-2024-MPCH/GDVT de fecha 24 de mayo de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **en su domicilio en la Urb. Derrama Magisterial Mz "N2" Lt 15 – Chiclayo – Lambayeque, con correo electrónico: wilx_lm@hotmail.com y con celular N° 986035479**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL